

## Sala Constitucional

Resolución N° 07839 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 29 de Mayo del 2015 a las 9:05 a. m.

**Expediente:** 15-006545-0007-CO

**Redactado por:** Fernando Castillo Víquez

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

### Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** INTIMIDAD

**Subtemas:**

- EQUIPO DE COMPUTO.

07839-15. INTIMIDAD. POR UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA NO LE PERMITEN TENER ACCESO A SU CORREO INSTITUCIONAL. CON LUGAR. VCG05/2021

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** TRABAJO

**Subtemas:**

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO..

07839-15. TRABAJO. ACUSA QUE SE LE SIGUE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SE LE NEGÓ EL ACCESO A SU RECINTO DE TRABAJO, POR LO QUE NO TUVO ACCESO A LA PRUEBA QUE EXISTÍA EN SU COMPUTADORA INSTITUCIONAL, FALTANDO AL DERECHO DE DEFENSA.

*"(...) Ahora bien, con vista en lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que en el caso en estudio, si existe una lesión a los derechos del amparado, pues el hecho de que se negara a éste el acceso a los elementos probatorios que existían en su computadora, le impidió ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, violentando así lo dispuesto por el numeral 39 de la Constitución Política. En ese sentido, si bien los recurridos aducen que el amparado tenía la posibilidad de acceder a su correo institucional por otros medios distintos al ordenador con el que cuenta en el ICODER, lo cierto es que dicha justificación no puede ser aceptada, pues tanto en el escrito que presentara el 9 de abril de 2015, como en el recurso de reconsideración que planteara con posterioridad, el investigado aclaró que existían archivos a los que no podía acceder por medio de su correo electrónico, por la autoridad accionada tenía pleno conocimiento de dicha situación, debiendo en su momento adoptar las acciones del caso para que el interesado pudiera obtener los archivos de cita. Finalmente, conviene aclarar que aun y cuando este Tribunal entiende las razones por las cuales se limitó el acceso al amparado a su computadora institucional, lo cierto es que dicha situación no limitaba la posibilidad de que un funcionario del ICODER vigilara al tutelado al momento en que recabara la información de su interés, o adoptara alguna otra medida de seguridad tendiente a que el amparado pudiera ejercer su derecho de defensa, sin que ello conllevara a que se diera el riesgo de que se alteraran los elementos probatorios existentes. Así, en virtud de lo anterior, lo procedente es acoger el recurso en cuanto a este extremo, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva. (...)"*

VCG05/2021

... Ver menos

## Texto de la Resolución

**Exp: 15-006545-0007-CO**

**Res. N° 2015007839**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil quince .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-006545-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[VAIOR 01]**, mayor, contra **EL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN.-**

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:15 del 12 de mayo de 2015, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y expresa que desde el 16 de julio de 1990 labora en el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación. Indica que el 20 de febrero de 2015, el Instituto recurrido le notificó la suspensión de su cargo como Jefe del Departamento de Obras, mientras se encontraba de gira de coordinación de los Juegos Nacionales 2015 en la zona norte. Señala que ese mismo día se procedió a sellar su oficina, en la cual había artículos personales, como ropa deportiva, títulos, cuadros, archivos o ampos personales, fotos familiares, archivos electrónicos y equipo de trabajo. Añade que el 28 de febrero de 2015, se publicó en el periódico La Nación una nota en la que se indica la existencia de una denuncia penal en contra del recurrente, cuyo fundamento es una investigación preliminar y una deliberación del Consejo del Instituto accionado, sin embargo, en la transcripción del acta del Consejo no constan tales hechos. Afirma que debido a dicha publicación se dañó su imagen a nivel familiar, social y laboral. Agrega que el 8 de abril de 2015, se le notificó el auto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, expediente número 001- 2015. Alega que el 15 de abril pasado, solicitó al Órgano Director del Procedimiento Administrativo poder acceder a la computadora de su oficina, así como, a los archivos o ampos relacionados a la contratación de referencia, a la transcripción del acta y de la grabación de la Sesión del Consejo del Instituto recurrido número 938-2015 de fecha 19 de febrero de 2015. Menciona que el Órgano Director accionado denegó la petición de la gestión del amparado sin emitir justificación técnica o válida, debido a que solo hizo alusión a que el recurrente cuenta con acceso al correo electrónico institucional, por ello no se le permite al recurrente tener acceso a todos los archivos guardados en su computadora y en general a toda la prueba documental, todo lo cual requiere para ejercer su derecho de defensa. Destaca que contra dicha resolución interpuso los recursos ordinarios respectivos, mismos que fueron rechazados por los recurridos sin emitir una fundamentación sobre su actuar, lo que limita su defensa. Explica que, el 18 de mayo de 2014 se llevará a cabo la audiencia dentro del proceso administrativo disciplinario, pero no cuenta con los elementos necesarios para poder defenderse ante la negativa de acceso a los medios técnicos de defensa. Por lo anterior, pide que se acoja el recurso, y se ordene a los recurridos darle acceso a los archivos que constan en su computadora, así como al audio de la sesión del Consejo del ICODER que solicitara.

2.- Informa bajo juramento José Luis Ocampo Rojas, en su calidad de Órgano Director del procedimiento seguido contra el amparado, que el 15 de abril de 2015, el investigado realizó varias solicitudes relacionadas con pruebas para su defensa, no obstante, fue omiso en indicarle al Órgano Director la relevancia o pertinencia de los elementos que estaban en su oficina y correo electrónico. Aduce que se dio a la tarea de investigación si el tutelado contaba con acceso al correo electrónico institucional, lo que fue constatado mediante oficio número TI-0047-21-04-2015. Lo anterior, fue informado al accionante mediante resolución de las 9 horas del 24 de abril de 2015, notificada ese mismo día. Señala que el accionante presentó recurso de reconsideración y aclaración contra el dicho pronunciamiento, el que fue rechazado por el Órgano Director. Por lo anterior, pide que se desestime el recurso.

3.- Informa bajo juramento Alba Quesada Rodríguez, en su calidad de Directora del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), que el tutelado ingresó a la institución el 16 de julio de 1990, y a partir del 9 de mayo de 2005 asumió el puesto de Coordinador del Departamento de Obras. Indica que mediante oficio número 330-2015 de las 12:10 del 20 de febrero de 2015, notificado ese mismo día, se dispuso la separación temporal del funcionario de su puesto, hasta tanto no se conociera el informe final del Órgano Director del procedimiento administrativo seguido en su contra. Agrega que en dicho pronunciamiento, se dispuso que el tutelado no tendría acceso a la documentación y al equipo de la oficina de trabajo, con el fin de custodiar la prueba que se daría al Ministerio Público, tal y como se hizo en los últimos días de febrero de 2015. Manifiesta que en el expediente administrativo consta solicitud planteada por el accionante, en la que solicitaba que se le autorizara copias los archivos del ordenador que tenía asignado en su oficina, a efectos de extraer varios correos electrónicos de su interés, no obstante, existe prueba que constata que el amparado puede acceder a su correo desde otros medios. Explica que la oficina de Gestión de Obras del ICODER fue clausurada con el fin de no dañar la prueba existente, tomando en cuenta que ya existe una denuncia planteada en sede judicial. Agrega que el tutelado fue separado de su cargo temporalmente, precisamente para que no pudiera alterar los hechos que se le endilgan. Por lo anterior, pide que se desestime el recurso.

4.- En resolución de las 16:20 del 19 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor del presente asunto previno a los recurridos para que aclararan la forma o método informático, por medio del cual el recurrente podría acceder a su correo institucional desde fuera de la computadora que tiene asignada en el ICODER.

5.- Informa bajo juramento Alba Quesada Rodríguez, en su calidad de Directora del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que el sistema de correos del ICODER es una suite de colaboración, programa informático colaborativo o Groupware, cuya plataforma es totalmente web. En virtud de lo anterior, existen 2 formas de acceso al sistema de correo institucional desde otra computadora distinta a la asignada en la dependencia administrativa, a saber, por medio de la página web del sistema de correo, o sincronizándolo desde un dispositivo móvil.

6.- Informa bajo juramento José Luis Ocampo Rojas, en su calidad de Órgano Director del procedimiento seguido contra el tutelado, y reitera lo dicho por la Directora del ICODER en su informe.

7. Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 27 de noviembre de 2015, el recurrente refuta los informes

de los recurridos.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

#### **Considerando:**

**I.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. Contra el tutelado se sigue el procedimiento disciplinario número 001-2015 en el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). Como medida cautelar, se dispuso la separación temporal del tutelado de su puesto, así como la clausura de su oficina, con el fin de que evitar que se alterara prueba, por existir una denuncia penal. (Informe de la autoridad recurrida y prueba aportada a los autos).

b. Mediante documento del 9 de abril de 2015, el recurrente solicitó al Órgano Director que se le diera copia del audio de la Sesión Ordinaria del 19 de febrero de 2015 del Consejo del ICODER, así como copia de los archivos de su computadora institucional, con el fin de poder extraer los correos electrónicos de interés sobre los hechos que se le imputaban, así como los archivos relativos a correspondencia y fotografías. De igual forma, solicitó que se le permitiera acceder a los ampos que se encontraban en su oficina, referentes al proyecto citado en el traslado de cargo. (Informe de la autoridad recurrida y prueba aportada a los autos).

c. Por resolución de las 9 horas del 24 de abril de 2015, el Órgano Director del procedimiento informó al recurrente que dado que él contaba con acceso al correo electrónico institucional desde fuera de la computadora que tenía asignada en el ICODER, no resultaba necesario aceptar la solicitud que planteaba para sacar los correos electrónicos que existían en ésta. Asimismo, en dicho pronunciamiento se rechazó la solicitud de acceso a los ampos que existían en la oficina del tutelado, debido a que no indicaba la pertinencia o necesidad de dicha prueba, y en razón de que el amparado contaba con una copia completa de los expedientes físicos de las licitaciones que se investigaban. Finalmente, se desestimó el requerimiento del accionante para la obtención del audio de la Sesión Ordinaria del 19 de febrero de 2015 del Consejo del ICODER, por considerar el Órgano Director que no tenía relevancia para la averiguación de la verdad real de los hechos. (Informe de la autoridad recurrida y prueba aportada a los autos).

d. Mediante escrito del 28 de abril de 2015, el recurrente interpuso recurso de reconsideración y aclaración contra la resolución del 24 de abril de 2015. (Informe de la autoridad recurrida y prueba aportada a los autos).

e. Por resolución del 29 de abril de 2015, el Órgano Director rechazó el recurso de reconsideración y aclaración planteado por el recurrente. (Informe de la autoridad recurrida y prueba aportada a los autos).

**II.-Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**III.-Sobre el fondo.** En el caso en estudio, el recurrente indica que se encuentra separado de su puesto, en atención a una medida cautelar dictada en un procedimiento administrativo seguido en su contra. Aduce que los recurridos procedieron a clausurar su oficina, por lo que solicitó poder acceder a su computadora y otros documentos, con el fin de poder recabar elementos probatorios para poder ejercer adecuadamente su defensa, no obstante, los recurridos se negaron a ello por lo que se le dejó en estado de indefensión. En su informe, los recurridos justifican lo anterior, en el hecho de que los hechos en los que se basa el proceso disciplinario contra el amparado, también sirvieron de motivo para la interposición de una denuncia penal en su contra, de ahí que se ha negado el acceso al accionante a su recinto de trabajo, con el fin de evitar que pueda alterar elementos probatorios que existan ahí. Por otra parte, aducen que el recurrente solicitó acceso a correos que existen en su cuenta institucional, por lo que al poder acceder a la misma desde el exterior, no es necesario que utilice su computador institucional. Sobre el particular, debe indicarse que del estudio de los elementos aportados a los autos, se tiene por probado que mediante oficio del 9 de abril de 2015, el tutelado solicitó al Órgano Director del proceso seguido en su contra, que se le permitiera acceder a su ordenador institucional, con el fin de poder extraer correos electrónicos de interés sobre los hechos que se le imputaban, así como los archivos relativos a correspondencia y fotografías. Ante dicho requerimiento, el recurrido emitió la resolución de las 9 horas del 24 de abril, en la que rechazó la petición de cita, bajo el argumento de que el servidor podía acceder a su correo electrónico por otros medios distintos a su computadora institucional. Contra esa respuesta, el recurrente planteó un recurso de reconsideración, argumentando, entre otras cosas, *“que los archivos guardados en el servidor no corresponden a los existentes en el ordenador, por cuanto los mismos fueron borrados del mismo (servidor); existe comunicación cruzada que no obra en el expediente administrativo y explica el porque hay error en el traslado de cargos. No existe otro respaldo más que el que se solicita. Son comunicaciones con las distintas partes involucradas en el proceso constructivo que se reseña en el traslado de cargos y la Dirección”*. Dicha impugnación fue rechazada mediante resolución de las 9 horas del 29 de abril de 2015, con fundamento el supuesto hecho de que solo el amparado tenía acceso a su correo electrónico, por lo que no sería posible por parte de otro funcionario borrar nada del servidor. Ahora bien, con vista en lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que en el caso en estudio, sí existe una lesión a los derechos del amparado, pues el hecho de que se negara a éste el acceso a los elementos probatorios que existían en su computadora, le impidió ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, violentando así lo dispuesto por el numeral 39 de la Constitución Política. En ese sentido, si bien los recurridos aducen que el amparado tenía la posibilidad de acceder a su correo institucional por otros medios distintos al ordenador con el que cuenta en el ICODER, lo cierto es que dicha justificación no puede ser aceptada, pues tanto en el escrito que presentara el 9 de abril de 2015, como en el recurso de reconsideración que planteaba con posterioridad, el investigado aclaró que existían archivos a los que no podía acceder por medio de su correo electrónico, por la autoridad accionada tenía pleno conocimiento de dicha situación, debiendo en su momento adoptar las acciones del caso para que el interesado pudiera obtener los archivos de cita. Finalmente, conviene aclarar que aun y cuando este Tribunal entiende las razones por las cuales se limitó el acceso al amparado a su computadora institucional, lo cierto es que dicha situación no limitaba la posibilidad de que un funcionario del ICODER vigilara al tutelado al momento en que recabara la información de su interés, o

adoptara alguna otra medida de seguridad tendiente a que el amparado pudiera ejercer su derecho de defensa, sin que ello conllevara a que se diera el riesgo de que se alteraran los elementos probatorios existentes. Así, en virtud de lo anterior, lo procedente es acoger el recurso en cuanto a este extremo, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

IV.-Por otra parte, el recurrente acusa que pidió que se le facilitara la grabación de la sesión del Consejo del ICODER del 19 de febrero de 2015, no obstante, alega que el Órgano Director no aceptó su petición. Del estudio de los autos, se desprende que luego de conocer el requerimiento antes mencionado, la autoridad recurrida dispuso rechazarlo por estimar que no constituía prueba que guardara relevancia con los hechos que se imputaban al amparado en el procedimiento seguido en su contra. De lo anterior, se desprende que en el fondo el reclamo del accionante radica en la negativa del accionado de aceptar un elemento probatorio que ofreciera, aspecto que no corresponde dilucidar en esta vía, por constituir un asunto de mera legalidad. Así, por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en cuanto a este extremo, como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la resolución de las 9 horas del 24 de abril de 2015 del Órgano Director del procedimiento administrativo seguido contra el recurrente, únicamente en cuanto negó a éste el acceso a la prueba que existía en su computadora institucional, y se retrotrae el procedimiento a ese momento procesal. Se ordena a Alba Quesada Rodríguez, en su calidad de Directora del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, y a José Luis Ocampo Rojas, en su calidad de Órgano Director del procedimiento seguido contra el amparado, o a quienes ocupen sus cargos, adoptar las medidas correspondientes para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se permita al recurrente el acceso a la información que consta en su computadora institucional con el fin de que pueda recabar la información necesaria para su derecho de defensa. pudiendo los recurridos adoptar las medidas de seguridad que estimen pertinentes, para garantizar la protección de los elementos probatorios que existan ahí. Se advierte a los accionados, o a quienes que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

	Gilbert Armijo S. Presidente	
Ernesto Jinesta L.		Fernando Cruz C.
Fernando Castillo V.		Nancy Hernández L.
Luis Fdo. Salazar A.		Alicia Salas T.

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2021 02:34:38.**